



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto Del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto Del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

El presente recurso fue interpuesto contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de de los Santos, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia núm. 720 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 220/2017, instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, interponen el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Agustín Araujo Pérez, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 1281/2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie, la demanda en nulidad del embargo inmobiliario trabado mediante acto núm. 160-2011 de fecha 9 de mayo de 2011, estaba fundamentada en que en dicho acto no se había cumplido con la formalidad prevista en el numeral 5to. del art. 675 del Código de Procedimiento Civil, que en efecto constituiría una irregularidad de forma, y además en que no se había cumplido con el preliminar obligatorio de conciliación por ante el Ministerio de Agricultura, contemplado en el art. 7 de la Ley núm. 5933 del 5 de junio de 1962, que constituiría una irregularidad de fondo; que en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua determinó que la demandante original, entonces recurrida en apelación, no había probado que la relación existente entre las partes fuera de agricultores, para descartar la nulidad planteada con fundamento en el art. 7 de la Ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el art. 7 de la Ley núm. 5933, de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, establece lo siguiente: “Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura”;

Considerando, que dicho texto legal instituye un preliminar obligatorio por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, previo a que se incoen las acciones judiciales tendentes al resguardo de los derechos del acreedor, que constituye un medio de inadmisión, y no una excepción de nulidad como erróneamente plantea la parte recurrente; que la aplicación de dicho texto legal está supeditada a que quien lo invoca, pruebe no solo su condición de agricultor, sino que dicha condición debe ser evaluada conforme al espíritu de la ley, que está destinada a proteger al pequeño agricultor, cuyas propiedades agrícolas constituyen los recursos económicos que garantizan el sustento de sus familias y el bienestar social de la región donde habitan;

Considerando, que en tal sentido, al no haber probado de manera fehaciente ante la corte a qua el señor Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos, su condición de agricultor en los términos antes señalados, no se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio denunciado en el medio bajo examen;

Considerando, que en la parte final del medio bajo examen, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en contradicción de fallos, cuando en la decisión actualmente recurrida revoca la sentencia que anuló el embargo inmobiliario, y en la sentencia civil núm. 319-2005-00052 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18 de octubre de 2005, confirma la sentencia de primer grado que anuló el embargo inmobiliario practicado en los mismos términos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas;

Considerando, que la sentencia núm. 319-2005-00052, fue dictada el 18 de octubre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco del Progreso Dominicano, contra sentencia civil núm. 154 de fecha 21 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de ejecución forzosa por causa de embargo inmobiliario, incoada por Modesto de los Santos Solís; que, a su vez, la sentencia objeto del presente recurso de casación, fue dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Araújo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, hoy parte recurrida, contra la sentencia núm. 322-11-127 de fecha 14 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario entonces incoada por la hoy parte recurrente;

Considerando, que como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, ya que: a) fueron dictadas por un mismo tribunal, o sea, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) no fueron dictadas entre las mismas partes ni en ocasión de demandas interpuestas con el mismo objeto; c) que la contradicción alegada no hace inejecutables simultáneamente las sentencias indicadas por la parte recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua rechazó la nulidad planteada al no haberse cumplido con la rigurosidad establecida en el art. 675, inciso 5to., del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte recurrida no hizo elección de domicilio ad hoc en el lugar donde está ubicado el inmueble, que es San Juan de la Maguana, sino que la hizo en el municipio de Las Matas de Farfán, no obstante reconocer que esta estaba en consonancia con una falta procesal de orden público, al encontrarse expresamente en la ley, debiendo cumplirse con el rigor procesal establecido;

Considerando, que con respecto al alegato contenido en el medio bajo examen, la corte a qua consideró, luego de examinar las previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante en nulidad ahora recurrida no ha justificado ningún perjuicio como consecuencia del acto del cual se alega la nulidad, ya que dicha parte lo que invoca es que el embargante hizo elección de domicilio ad hoc en Las Matas de Farfán y si algo cierto es que debió hacer elección de domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del embargo y el domicilio de los embargados; no menos cierto es que dicha parte como dijimos anteriormente no ha probado ningún agravio como consecuencia de la irregularidad invocada”;

Considerando, que el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica, que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, al tratarse la exigencia contenida en el numeral 5to. del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil de un requisito de forma que debe contener el acto de embargo, y al no haber demostrado la hoy parte recurrente el agravio que tal omisión le haya ocasionado, procede desestimar el medio bajo examen, por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos sustentan el presente recurso de revisión constitucional invocando la violación al artículo 7 de la Ley núm. 5933, del cinco (5) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962), con base en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

Como puede observarse la sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al ART. 7 de la Ley 5933 del 05 de Junio del 1962 y al Derecho de Defensa, en razón de que los terrenos puestos en garantía y los que están siendo perseguidos mediante el procedimiento de embargo inmobiliario son eminentemente agrícolas, por tanto, el acreedor antes de adentrarse a la ejecución de este embargo obligatoriamente tenía que cumplir con la conciliación que exige esta disposición legal ante el Ministerio de Agricultura y no lo hizo, que literalmente establece: “A partir de la enteeda en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura.” De lo que se advierte que el referido artículo condicionó el embargo inmobiliario de los predios propiedad de los agricultores al cumplimiento de un preliminar de conciliación ante el Ministerio de Agricultura; criterio que la misma S. C J. mediante sentencia de fecha 27 del mes de Abril del año 1988, B. J. 929, Pág. 561 sostuvo, sin embargo, se contradijo al rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Honorables Magistrado (sic), al no agotar el persiguiendo AGUSTIN ARAUJO PEREZ en su procedimiento de embargo inmobiliario estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias de conciliación referente al pago de su acreencia ante el Ministerio de Agricultura antes de proceder a la ejecución del embargo inmobiliario de unos predios que son totalmente agrícolas el procedimiento de embargo debe declararse nulo y sin efectos jurídico (sic), no obstante el recurrente promover dicha nulidad ante cada instancia recurrida, por tanto, al desconocer las exigencias legales o herramientas que tiene el recurrente para promover sus pretensiones le han violentado su derecho de defensa, lo que acarrea la nulidad de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no es legal, expropiar terrenos sin antes cumplir con los requisitos legalmente establecidos.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en la forma el presente recurso de revisión, contra la Sentencia No. 720 de fecha 29 de Marzo del 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; SEGUNDO: En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida, marcada con el No. 720 de fecha 29 de Marzo del 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sean tomadas en cuentas las prerrogativas del ART. 7 de la Ley 5933 del 05 de Junio del 1962; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Agustín Araujo Pérez, no depositó escrito de defensa contra el presente recurso, no obstante haber sido notificado el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1281/2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional se destacan las siguientes piezas:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Original del Acto núm. 220/2017, instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del Acto núm. 1281/2018, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia de Sentencia civil núm. 322-11-127, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el catorce (14) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia de Sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra el señor Agustín Araujo Pérez. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la Sentencia civil núm. 322-11-127, del catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Esta decisión fue revocada con motivo del recurso de apelación decidido mediante la Sentencia civil núm. 319-2011-000104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

No conforme con lo decidido en grado de apelación, los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 720, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:

a) De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface¹ el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 720, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso.

b) En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

¹ Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto Del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,² *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

d) En la especie, la referida sentencia núm. 720 fue notificada a la parte recurrente, señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos, el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 773/2015;³ mientras que el recurso contra la misma fue depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), luego de transcurrido ciento veintiocho (128) días de su notificación y fuera del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

² Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

³ Instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2019-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto Del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos contra la Sentencia núm. 720, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos Matos e Hipólita Abreu de los Santos; y al recurrido, señor Agustín Araujo Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario